

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR INGLESES RC, FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 10 de abril de 2024, procedió a imponer al jugador Hadrián Otero Soñora la sanción de tres partidos de suspensión.

Segundo.- Frente a tal resolución el club interesado, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta.

Tercero.- Habiéndosele dado traslado al Vigo RC a los efectos oportunos, el mismo manifiesta que no realizará alegaciones al respecto.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En síntesis, el recurso se basa en que considera que en ningún caso se puede calificar la acción como FALTA LEVE 4 del art. 90 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (en adelante, RPC) “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.*”; como hace el Juez de Competición, desde el momento en que considera que los jugadores implicados están en un agrupamiento.

Por el contrario, proponen que se califique la acción como una FALTA LEVE 2 del mismo art. 90 del RPC que recoge como falta: “Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión.” Y que se castiga con sanción de “uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa”.

Atendiendo a que, según el acta del encuentro,

“En el minuto 62 de juego se produce el siguiente hecho:

Tras un placaje, más o menos delante de palos en zona de 22 defendiendo Vigo a 10 m de ensayo, el dorsal nº 23 de Vigo R.C. (D. Xián Pazos González) agarra desde el suelo al jugador dorsal nº 7 de Os Ingleses R.C. (D. Joaquín Rey Lustres) y no le deja seguir el juego. En ese momento D. Joaquín agarra por el pecho/hombro izquierdo a D. Xián (que recordemos que estaba en el suelo) inmovilizándolo con su mano izquierda contra el suelo, mientras con la mano derecha arma el brazo con el puño cerrado y codo hacia arriba en actitud agresiva y amenazante en acción de dar un puñetazo con la mano cerrada sobre el rostro de D. Xián.

En ese momento hago sonar vigorosamente el silbato para detener el juego y observo que van llegando jugadores de ambos equipos a ese punto y me centro en observar lo ocurrido para ver que D. Joaquín baja la mano moderando la velocidad con una trayectoria hacia el suelo sin impactar en ningún momento la cara de D. Xián.

Mientras sigo observando lo sucedido con los dos jugadores en el suelo hago sonar varias veces el silbato, ya que había muchos jugadores de cada equipo en la zona enzarzándose a empujones sobre el pecho.

En el momento en el que la jugada sobre el suelo está resuelta, mientras sigo haciendo sonar el silbato, y en medio del tumulto de jugadores enzarzados, observo al dorsal nº 4 de Os Ingleses R.C (D. Hadrián Otero Soñora) cómo lanza puñetazos con el puño cerrado sobre el rostro de varios jugadores de Vigo R.C.

Sigo haciendo sonar el silbato enérgicamente para que se detenga pero hace caso omiso y sigue golpeando con el puño cerrado sobre el rostro de jugadores contrarios.

Al momento se separan jugadores de ambos equipos, y llamo a los capitanes y a los jugadores anteriormente descritos para mostrarles tarjeta amarilla a D. Xián y tarjetas rojas a D. Joaquín y a D. Hadrián.

Todos los jugadores pueden continuar el encuentro tras el enfrentamiento.

Una vez finalizado el partido y tras el pasillo, D. Hadrián se acerca a mí pidiendo disculpas por lo sucedido y reconociendo su acción. En la puerta

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

de vestuarios, D. Joaquín pide disculpas por lo sucedido reconociendo su acción”.

Pues bien, de acuerdo con la versión del acta arbitral, que goza de presunción de veracidad salvo prueba bastante en contrario, la acción objeto de sanción no se produce en un agrupamiento (ruck o maul), sino con motivo de una acción de juego abierto (placaje), formándose un tumulto de jugadores con carácter posterior a la acción.

Por lo tanto, no procede sino desestimar el recurso interpuesto, con expresa confirmación de la sanción impuesta por el Juez de Competición en todos sus extremos.

Por todo lo que,

RESUELVO que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por Ingleses RC, frente a la Resolución de 10 de abril de 2024 del Juez Único de Competición, por la que se procedió a imponer al jugador Hadrián Otero Soñora la sanción de tres partidos de suspensión, confirmo la misma en todos sus extremos.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 21 de abril de 2024

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN